
Disposiciones principales de una Convención sobre la prohibición
del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas
y sobre su destrucción

Propuesta de la URSS

Las armas químicas constituyen un medio bárbaro de destrucción. Estas armas ya han acabado con decenas de miles de vidas y han mutilado a millones de personas. Hoy día la humanidad tiene ante sí la amenaza del empleo en masa de tipos de armas químicas infinitamente más terribles.

Los pueblos exigen que esto nunca llegue a ocurrir y que se elimine la misma posibilidad del empleo de armas químicas por medio de la prohibición de su producción y la destrucción de sus existencias.

La Unión Soviética defiende decididamente esta postura. Fiel a los objetivos humanitarios del Protocolo de Ginebra de 1925, la URSS nunca y en ningún lugar ha utilizado armas químicas ni las ha traspasado a otros países.

Inspirada por el deseo de lograr una prohibición general y efectiva de las armas químicas, la Unión Soviética presenta para el examen de los Estados Miembros de las Naciones Unidas las disposiciones principales de la Convención correspondiente.

I. ALCANCE DE LA PROHIBICION

Disposiciones generales

Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a no desarrollar, producir, adquirir de otra forma, almacenar, retener y a no traspasar, nunca ni en ninguna circunstancia, armas químicas y a destruir o a desviar a fines permitidos las existencias de estas armas y a eliminar o desmantelar las instalaciones que aseguran la capacidad de producir armas químicas.

Definición de las armas químicas

A los efectos de la presente Convención, por "armas químicas" se entiende:

- a) Sustancias químicas letales y supertóxicas, otras sustancias químicas letales y nocivas, así como sus precursores, con excepción de aquellas que están concebidas para fines no hostiles o para fines bélicos no relacionados con el empleo de las armas químicas y de tipos y en cantidades que correspondan a estos fines;
- b) Municiones o dispositivos destinados expresamente a causar la muerte o perjuicio de otro tipo debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas que se liberan a consecuencia del uso de estas municiones o dispositivos, incluidas las armas binarias o de componentes múltiples;

c) Equipos destinados expresamente a la utilización directa de estas municiones o dispositivos.

Otras definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. La definición de los conceptos "sustancia química letal supertóxica", "otras sustancias químicas letales", "sustancias químicas nocivas" se basará en criterios concretos de toxicidad (efectos letales y/o nocivos) para cada una de las categorías de estas sustancias químicas (que se determinarán en la Convención sobre la base de los niveles que se acuerden en el Comité de Desarme).
2. Por "fines permitidos" se entienden fines no hostiles o fines militares que no estén relacionados con el empleo de las armas químicas.
3. Por "fines no hostiles" se entienden fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos y otros fines pacíficos, de mantenimiento del orden o relacionados directamente con la defensa contra las armas químicas.
4. Asimismo es preciso definir en la Convención conceptos tales como "sustancia química", "incapacitante", "irritante", "precursor", "capacidad", "instalación".

Prohibición del traspaso

Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a:

- a) No traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguna de las armas químicas;
- b) No traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, con excepción de otro Estado Parte, ninguna sustancia química letal y supertóxica, incapacitante, irritante o sus precursores, incluso para fines permitidos;
- c) No ayudar, alentar ni instigar a nadie, sea directa o indirectamente, a realizar actividades prohibidas por la Convención.

No emplazamiento

Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a no emplazar armas químicas, incluidas las armas binarias y de componentes múltiples, en los territorios de otros Estados, así como a evacuar todas sus armas químicas de los territorios de Estados extranjeros si éstas estuvieren emplazadas allí con anterioridad (en la Convención se fijarán los plazos para el cumplimiento de este compromiso).

/...

Obligación de destruir o desviar las existencias
de armas químicas

1. Cada Estado Parte en la Convención se comprometerá a destruir o a desviar hacia fines no hostiles las existencias de armas químicas en cantidades que correspondan a estos fines.
2. Cada Estado Parte iniciará la destrucción o el desvío de las existencias de armas químicas a más tardar dos años después del momento de su adhesión a la Convención, concluyendo este proceso a más tardar 10 años después de esa fecha.

Cada Estado Parte, como muestra de buena voluntad, podrá realizar operaciones preliminares de destrucción de las armas químicas en la primera etapa de entrada en vigor de la Convención.

Eliminación o transformación temporal de las instalaciones
que aseguran la capacidad de producción de armas químicas

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a eliminar o desmantelar las instalaciones que aseguran la capacidad de producción de armas químicas.
2. Las operaciones de eliminación o desmantelamiento de las instalaciones que aseguran la producción de armas químicas empezarán a más tardar ocho años después de la adhesión del Estado a la Convención, y terminarán a más tardar 10 años después de esa fecha.
3. Todo Estado Parte en la presente Convención tiene derecho, a fin de eliminar las existencias de armas químicas, a transformar temporalmente las instalaciones en que antes se fabricaban estas armas, así como a llevar a cabo la eliminación de las existencias de armas químicas en la instalación o instalaciones especializadas creadas con este fin.

Actividades permitidas

1. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho a conservar, producir, adquirir y utilizar con fines permitidos cualquier sustancia química y sus precursores, de tipos y en cantidades que correspondan a estos fines.
2. La cantidad total de sustancias químicas letales y supertóxicas para fines permitidos, fabricadas, traspasadas de las existencias y adquiridas de otras formas todos los años o que se hallen en poder del Estado, en todo momento debe ser mínima y en cualquier caso no excederá una tonelada métrica por cada Estado Parte en la Convención.
3. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas letales supertóxicas con fines permitidos concentrará la producción en una instalación especializada que tendrá la capacidad correspondiente y que estará sujeta a un acuerdo especial.

Protección de la población y del medio ambiente

Al cumplir las obligaciones relacionadas con la destrucción o el desvío de las existencias de armas químicas y la eliminación de los medios de producción de estas armas, cada Estado Parte tomará todas las medidas necesarias de precaución para proteger a la población y el medio ambiente.

Contribución a los fines de desarrollo

La Convención debe contribuir a la creación de condiciones favorables para el desarrollo económico y técnico de sus participantes y para la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas pacíficas. Al mismo tiempo es preciso eliminar la posibilidad de injerencia en las esferas que no estén relacionadas con los fines de esta Convención.

II. NOTIFICACION Y MEDIDAS DE CONFIANZA

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a declarar, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la Convención o del momento de su adhesión:

- si posee o no armas químicas e instalaciones para su producción;
- el volumen de las existencias acumuladas de armas químicas y la capacidad de las instalaciones para su producción;
- el volumen de las armas químicas, de las instalaciones técnicas para su producción y de la documentación técnica correspondiente que se hayan traspasado a cualquier Estado después del 1° de enero de 1946;
- si posee o no en su territorio existencias de armas químicas y su volumen, si posee o no instalaciones dedicadas a la producción de armas químicas y su capacidad; si posee o no instalaciones controladas o traspasadas por cualquier otro Estado, cualquier grupo de Estados, cualquier organización o particular.

2. Cada Estado Parte, en un plazo no superior a los 30 días después de la entrada en vigor de la Convención o de su adhesión a la Convención, deberá anunciar que ha cesado toda actividad destinada a la producción de armas químicas o al traspaso de estas armas, así como de las instalaciones técnicas para su fabricación y de la documentación técnica correspondiente.

3. Cada Estado Parte se compromete a declarar, a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor de la Convención o de su adhesión a la Convención, el plan de destrucción o de desvío hacia fines permitidos de las existencias de armas químicas, así como a declarar, por lo menos un año antes del comienzo de la eliminación o del desmantelamiento de las instalaciones dedicadas a la producción de las armas químicas, los planes de eliminación y de desmantelamiento, indicando la ubicación de estas instalaciones.

4. Cada Estado Parte que destruya las existencias de armas químicas en una instalación (instalaciones) transformada temporalmente con este fin o en una

/...

instalación especializada, declarará la ubicación de dicha instalación (dichas instalaciones) en el plazo previsto en el plan de destrucción de las existencias.

5. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas letales y supertóxicas con fines permitidos en una instalación especializada, declarará su ubicación antes de que empiece a funcionar dicha instalación.

6. Cada Estado parte se comprometerá a:

a) notificar periódicamente la puesta en práctica del plan de destrucción o de desvío hacia fines permitidos de las existencias de armas químicas, así como el plan de eliminación o desmantelamiento de las instalaciones que aseguran la capacidad de producción de armas químicas. En el caso de que estas medidas se apliquen antes de los plazos previstos en el plan, el Estado parte hará la notificación correspondiente;

b) hacer la notificación correspondiente tres meses antes de que empiece a llevarse a cabo cada etapa del plan de destrucción o de desvío hacia fines permitidos de las existencias de armas químicas y de cada etapa de eliminación o de desmantelamiento de las instalaciones que aseguran la capacidad de producción de armas químicas; la ubicación de la instalación que se está eliminando o desmontando figurará también en la notificación correspondiente;

c) a más tardar 30 días después de la destrucción o desvío de las existencias de armas químicas y de la eliminación o desmantelamiento de las instalaciones que aseguran la capacidad de producción de armas químicas, hacer la correspondiente notificación.

7. Cada Estado Parte se compromete a anunciar anualmente, los volúmenes de producción, desviación, adquisición y utilización de:

- productos químicos letales supertóxicos y otros productos químicos letales y nocivos para fines no directamente relacionados con la protección contra las armas químicas;
- productos químicos letales supertóxicos para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos u otros fines pacíficos, así como para fines militares no relacionados con la utilización de armas químicas.
- otros productos químicos letales y nocivos para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos u otros fines pacíficos, así como también irritantes con el fin de mantener el orden público.

8. Los Estados Partes tendrán presente que los productos químicos y sus precursores, producidos, adquiridos, conservados y utilizados para fines lícitos, en caso de que presenten un especial peligro en lo que atañe a su posible desviación hacia fines relacionados con la utilización de armas químicas, están sujetos a inscripción en registros pertinentes. Cada Estado Parte se compromete a presentar anualmente información sobre los productos químicos y los precursores de productos químicos inscritos en este registro.

/...

9. Cada Estado Parte se compromete a notificar de todo traspaso a cualquier otro Estado Parte, en los casos no prohibidos por la presente Convención, de productos químicos letales supertóxicos, agentes incapacitantes e irritantes, así como otros productos químicos que podrían utilizarse como componentes de armas químicas de municiones binarias o de componentes múltiples.

10. Las declaraciones, planes, notificaciones y anuncios mencionados se transmitirán al Comité Consultivo de los Estados Partes en la Convención. Su conservación, así como la forma de presentación de los registros exigidos, están sujetos a definición por la presente Convención.

III. GARANTIAS DE OBSERVANCIA DE LA CONVENCION

Disposiciones generales sobre el control

1. Los Estados Partes en la presente Convención, para su proceder en relación con el control de la observancia de lo dispuesto en la presente Convención, se basarán en una combinación de medidas nacionales e internacionales.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a adoptar cualesquiera medidas internas que considere necesarias de conformidad con sus procedimientos constitucionales para prohibir y prevenir cualquiera actividad que vaya en contravención de lo dispuesto en la presente Convención, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

3. En cada Estado Parte, a fin de observar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Convención, se podrá crear un Comité de Verificación Nacional (organización de verificación nacional), dotado de las necesarias facultades jurídicas cuya composición, funciones y métodos para su proceder determinará el propio Estado Parte en la presente Convención con arreglo a sus normas constitucionales.

4. Cada Estado Parte, con el fin de garantizar la buena fe en la observancia de lo dispuesto en la presente Convención por parte de otros Estados Partes, tendrá derecho a utilizar los medios técnicos nacionales de verificación que tenga a su disposición de manera que sea conforme con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

Los Estados Partes que posean medios técnicos nacionales de verificación podrán, cuando proceda, poner a disposición de los demás Estados Partes la información que obtengan con auxilio de estos medios y que sea pertinente para los fines de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no poner obstáculos, incluida la utilización de medidas premeditadas de disimulación, a los medios técnicos nacionales de verificación de otros Estados Partes.

6. Se aplicarán medidas internacionales de verificación con utilización de procedimientos internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas, de conformidad con su Carta y mediante consultas y cooperación entre los Estados Partes, así como también con la asistencia de los buenos oficios del Comité Consultivo de los Estados Partes en la Convención.

/...

Consultas y cooperación

1. Los Estados Partes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con los objetivos de la presente Convención, o en la aplicación de sus disposiciones.
2. Los Estados Partes intercambiarán, en forma bilateral o por conducto del Comité Consultivo, la información que consideren necesaria para garantizar la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.
3. Las consultas y la cooperación también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre estos procedimientos podrán figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes además de los servicios del Comité Consultivo.
4. Los Estados Partes en la presente Convención, a fin de aumentar su eficacia, deberán convenir en debida forma la inadmisibilidad de cualesquiera acciones encaminadas a la falsificación premeditada de los hechos en relación con el cumplimiento de la presente Convención por parte de los demás Estados Partes.

Comité Consultivo de los Estados Partes en la Convención

1. Con el objeto de una realización más cabal de las consultas y la cooperación internacionales, el intercambio de información y las contribuciones a la verificación, en interés de la observancia de lo dispuesto en la presente Convención, los Estados Partes establecerán en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, un Comité Consultivo. Todo Estado Parte tendrá derecho a designar a su representante en este Comité.
2. El Comité Consultivo se convocará las veces que sea necesario, y también en respuesta a la solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de dicha solicitud.
3. Las demás cuestiones concernientes a la organización y los procedimientos del Comité Consultivo, sus posibles órganos subsidiarios, sus funciones, derechos, obligaciones, forma de proceder, su papel en la verificación, las formas de cooperación con las organizaciones nacionales de verificación y otras cuestiones estarán sujetas a una elaboración ulterior.

Determinación de los hechos en relación con el cumplimiento de la Convención. Verificaciones sobre el terreno

1. Cada Estado Parte, sobre una base bilateral o por conducto del Comité Consultivo, tiene derecho de solicitar de otro Estado Parte, respecto del cual se presume que haya violado la presente Convención, información sobre la realidad de los hechos. El Estado al cual se dirija dicha solicitud informará al Estado Parte solicitante en relación con dicha solicitud.
2. Cada Estado Parte, sobre una base bilateral o por conducto del Comité Consultivo, podrá dirigir una solicitud de verificación a cualquier otro Estado Parte respecto del cual se presume que haya violado la presente Convención. Dicha

/...

solicitud se dirigirá una vez agotadas todas las posibilidades de determinación de los hechos dentro del ámbito del párrafo 1 de la presente sección, y deberá ir acompañada de toda la información que ataña a la cuestión, así como también de todas las pruebas posibles que la sustenten.

En particular, se podrán dirigir solicitudes en relación con las notificaciones concernientes a la destrucción de arsenales de armas químicas, así como la eliminación o el desmantelamiento de las empresas destinadas a su producción. El Estado Parte al cual se dirija la solicitud podrá acoger favorablemente dicha solicitud o adoptar otra decisión. Deberá informar oportunamente sobre su decisión al Estado Parte que haya dirigido la solicitud y, en caso de que no esté dispuesto a convenir en una verificación, presentar las explicaciones pertinentes que sean suficientemente convincentes.

3. Durante la destrucción o la desviación hacia fines lícitos de los arsenales de armas químicas se deberá prever la posibilidad de realizar verificaciones internacionales sistemáticas sobre el terreno (por ejemplo, sobre la base de cuotas convenidas) de la destrucción de arsenales en una empresa (o empresas) reequipada(s) o especializada(s).

4. En la Convención se deberá prever la posibilidad de realizar verificaciones internacionales sobre el terreno (por ejemplo, sobre la base de cuotas convenidas) de la fabricación de productos químicos letales supertóxicos en una empresa especializada.

Utilización del procedimiento de presentación de denuncias al Consejo de Seguridad. Prestación de asistencia

1. Todo Estado Parte que tenga bases para presumir que cualquier otro Estado Parte ha obrado, o, posiblemente, obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la presente Convención tiene derecho a presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de toda la información que ataña a la cuestión, así como de todas las pruebas posibles que sustenten dicha denuncia .

2. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes acerca de los resultados de la investigación.

3. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado, o, posiblemente, está expuesta a un peligro de resultar de una violación de las obligaciones de otro Estado Parte contraídas en virtud de la presente Convención.

Relación con el Protocolo de Ginebra de 1925

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en

/...

virtud del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, así como la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, o les reste fuerza.

IV. CLAUSULAS FINALES DE LA CONVENCION

Se deberán examinar las disposiciones para la firma de la presente Convención, su ratificación y entrada en vigor, las disposiciones sobre el depositario, la forma en que los Estados se adhieran a la Convención y se hagan partes en ella, mecanismo de introducción de enmiendas a la Convención, los plazos de realización de conferencias para examinar su eficacia y la condición jurídica de dichas conferencias.
